

BOLETÍN OFICIAL



DE LA PROVINCIA DE MADRID

ADVERTENCIA OFICIAL

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán á los Editores de los mencionados periódicos.
(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días excepto los domingos.

PRECIOS DE SUSCRICIÓN

En esta capital, llevado á domicilio, 2'50 pesetas mensuales anticipadas: fuera de ella 3'50 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 23'50 por un año.
Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta á la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.

ADVERTENCIA EDITORIAL

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean á instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente: asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanare de las mismas; pero las de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Número suelto 50 céntimos de peseta.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

SS. MM. el REY y la REINA Regente (Q. D. G.) y su Augusta Real Familia continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

Real decreto.

En virtud de lo prevenido en el artículo 1.º de la ley de 9 de Julio de 1885 para honrar la memoria de la Ilustre Reina Doña María Cristina de Borbón, y de acuerdo con lo propuesto por el Consejo de Ministros; en nombre de mi Augusto Hijo el REY D. Alfonso XIII, y como REINA Regente del Reino,

Vengo en decretar lo siguiente:

Para llevar á cumplido efecto lo dispuesto en la última parte del art. 3.º de la expresada ley se crea en Madrid una Comisión que se compondrá de las personas siguientes:

Presidente, el Capitán General de Ejército D. Manuel Pavía y Lacy, Marqués de Novaliches; Vicepresidente, el Senador del Reino D. José Polo de Bernabé; Vocales, los Senadores D. Fernando Vida y Palacios y D. José Ruiz de Arana y Saavedra, Duque de Baena, y los Diputados D. Lorenzo Domínguez, D. Lorenzo Álvarez Capra, D. Andrés Mellado y Fernández y D. José Álvarez de Toledo y Acuña, Conde de Xiquena, y Secretario D. Manuel Falcó y Osorio, Marqués de la Mina, Diputados á Cortes.

Dado en Palacio á treinta de Enero de mil ochocientos ochenta y siete.

MARÍA CRISTINA

Presidente del Consejo de Ministros,
Práxedes Mateo Sagasta.

MINISTERIO DE LA GOBERNACIÓN

Real orden

Ilmo. Sr.: Remitido á informe de las Secciones de Gobernación y de Estado y Gracia y Justicia del Consejo de Estado

el expediente instruido á consecuencia de la instancia en que varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares solicitan se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 sobre observación y reclusión de dementes, dichas Secciones, en 3 de Diciembre último, han emitido el siguiente dictamen:

«Excmo. Sr.: Varios Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares acuden á ese Ministerio solicitando que se reforme el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 en la parte relativa á los períodos de observación y de reclusión definitiva de alienados, y que se disponga que para el ingreso de personas pudientes en manicomios particulares se necesitará tan sólo la petición del pariente más próximo y una certificación de su vesania, firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde. Los interesados, después de reseñar sucintamente lo que eran en lo antiguo las casas de dementes, la azarosa vida de los Médicos alienistas y de suponer que el Real decreto citado considera á éstos como secuestradores, dicen, en apoyo de su pretensión, que no es posible recluir sin motivo á persona alguna en los manicomios particulares; por la libertad que en ellos gozan los alienados, por los numerosos empleados que los sirven y por las muchas personas que los visitan, pero que, aun supuesta la posibilidad de la comisión de tal delito, éste se realizaría á pesar de la disposición que impugnan, porque los criminales ejecutan sus actos sin ampararse en las leyes; que el Real decreto autoriza el ingreso y estancia de cuatro dementes en las casas particulares sin requisito alguno, lo cual hace fáciles los secuestros; que en el expediente judicial que se manda formar, se retrasa el ingreso de los enfermos en los manicomios particulares, y con ello el tratamiento adecuado al principio de la enfermedad, contrariando, al mismo tiempo, el deseo de las familias de guardar secreto, lo cual dará por resultado que éstas tengan á los dementes en sus domicilios, ó que los lleven al extranjero, causando con ello graves perjuicios á los manicomios establecidos en España al amparo de las leyes; que la observación se comprende en los manicomios oficiales, en los que ingresan los enfermos dependientes del Estado con objeto de averiguar si están ó no en disposición de conservar sus empleos; pero no

tratándose de establecimientos particulares, porque á éstos van las vesanias ya observadas; que estos manicomios no son para observación ni reclusión, sino para tratar de curar las dolencias; que no es fácil determinar la duración de la demencia, pudiendo ésta ser menor ó mayor de los tres y seis meses que se fijan en el Real decreto para la reclusión definitiva; que en el primer caso resulta innecesario el expediente judicial, y que existen locuras de forma remitente ó intermitente, entre ellas la circular, en cuya evolución vienen intervalos periódicos más ó menos largos de lucidez, durante los cuales pueden los enfermos permanecer en sus casas, para volver al manicomio cuando se presenta un nuevo acceso, y como en cada recaída es preciso formar otro expediente judicial, este requisito resulta, no sólo engorroso, sino imposible de cumplir en los manicomios modernos.

Pedido informe al Visitador facultativo de los Establecimientos de Beneficencia y Sanidad, manifestó que en su concepto procedía desestimar la instancia, porque no era exacto que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considerase como secuestradores á los Médicos alienistas, porque si bien es cierto que la mayoría de las casas de dementes que existen en España, excepción hecha de algunas de carácter particular, se admite á los enfermos con todas las garantías apetecibles, no es menos exacto que hay establecimientos en que se prescinde hasta de la certificación facultativa, lo cual da origen á frecuentes litigios por haber recluido personas no declaradas científica ni judicialmente en estado de locura; porque la protesta relativa al período de observación es tanto menos fundada por cuanto precisamente los enfermos que van á los manicomios particulares están sometidos á observación hasta que la dolencia se confirma, se diagnostica y se declara si es ó no precisa la reclusión definitiva, y porque, en último término, lo que los interesados solicitan es un privilegio para los ricos, sin duda porque los desheredados de la fortuna no pueden ir á sus manicomios. La Dirección general de Beneficencia y Sanidad á su vez propuso también que se desestimase la instancia; pero teniendo en cuenta que en ésta se trataban puntos de mucha gravedad, entendió que antes de adoptar tal temperamento se debía oír el parecer de las Corporacio-

nes científicas y administrativas, á las que se consultó acerca del proyecto que pasó á ser el Real decreto de 19 de Mayo de 1885.

El Real Consejo de Sanidad, en un extenso y luminoso informe, consulta que no acceda á la pretensión de los interesados, y la Real Academia de Medicina, después de hacer un detenido y concienzudo estudio de lo solicitado por éstos, y de las disposiciones del Real decreto de que se trata, es de parecer:

- 1.º Que se desestime la instancia.
- 2.º Que, sin embargo de esto, en los casos muy oscuros y difíciles que á veces se presentan en varias formas de enajenación mental, se pudiera prolongar hasta doce meses el período de seis que para la observación señala el art. 6.º del decreto.
- 3.º Que en los establecimientos donde haya dementes de reclusión, conviene distinguir con rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación.
- Y 4.º Que en las casas de salud en que se permite la estancia de cuatro enajenados, debe haber un departamento especial y aislado para estos enfermos, que habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.

De orden de S. M. se pide informe á las Secciones, que encuentra de todo punto infundada la pretensión que ha dado origen á la formación de este expediente.

En rigor, no merece refutación seria el supuesto gratuito de que el Real decreto de 19 de Mayo de 1885 considera como secuestradores á los Médicos Directores y á los propietarios de manicomios particulares, porque si del hecho de que esta disposición establezca prudentes requisitos para evitar en lo posible que se recluyan, en concepto de alienados, á personas que gozan de la integridad de sus facultades intelectuales, se desprendiese la consecuencia que los interesados deducen, habría que admitir el absurdo de que cuando se dicta una ley encaminada á prevenir la comisión de delitos ó á castigarlos, se lastima á la universalidad de los ciudadanos, ó al menos, á todos aquellos que, en su conciencia, se consideran incapaces de faltar á las leyes ó de delinquir.

Con arreglo á los buenos principios

de derecho, basta que exista la posibilidad de que se cometa una falta ó un delito, para que los poderes públicos, cumpliendo la alta misión que les está encomendada, concurren á evitarlo y á castigarlo, en su caso; y como por desgracia, no sólo hay la posibilidad de que merced al falso supuesto de una dolencia, que no existe, se encierra en manicomios á personas que no padecen vesania alguna, sino que, como recuerdan oportunamente el Real Consejo de Sanidad, la Real Academia de Medicina y el Visitador general facultativo de los establecimientos de Beneficencia y Sanidad, y es público y notorio, en muchas ocasiones se han cometido tales secuestros, es evidente que la Administración pública obra con gran acierto al tratar de prevenirlos por todos los medios de que dispone y que, ni persona ni colectividad alguna se pueda considerar con justicia lastimada por ello.

Si, no obstante sus precauciones, los delitos se cometen, los poderes públicos habrán cumplido su misión previsora, y sólo le quedará llenar la de procurar el castigo de los delincuentes.

No es exacto que el Real decreto de que se trata autorice el ingreso y estancia de cuatro enfermos en las casas particulares sin requisito alguno, puesto que el precepto contenido en el art. 3.º comprende á todos los establecimientos, sean de la clase que fueren.

Esta afirmación de los interesados nace seguramente de la manera errónea como interpretan los párrafos quinto y sexto del art. 3.º del Real decreto que se examina, pues el primero de éstos se refiere exclusivamente á los manicomios de carácter público, y el segundo, conforme puede verse en el dictamen de 17 de Abril de 1885, en que las Secciones consultaron á V. E. la adopción de esta medida, comprende lo mismo á los manicomios particulares, propiamente dichos, que á las casas llamadas de curación, en que sólo se pueden albergar cuatro alienados.

La única diferencia que el Real decreto establece entre unos y otros establecimientos, es la de exceptuar á los últimos, ó sea á las casas de curación, de la obligación de presentar sus reglamentos especiales en el Gobierno de la provincia, excepción que parece justificada, dado el corto número de dementes que pueden tener á su cuidado.

No menos desprovista de fundamento que las anteriores es la impugnación que se hace respecto á los perjuicios que irrogará á los enfermos y á sus familias la instrucción del expediente judicial que se debe formar para la reclusión de aquéllos, porque precisamente dando á este particular la excepcional importancia que reviste en el Real decreto de 19 de Mayo del año último, se han fijado un conjunto de reglas que constituyen una verdadera salvaguardia de todos los intereses.

Por el art. 3.º se determina que para que un presunto alienado pueda ser admitido en observación, habrá de solicitarlo el pariente más próximo, justificando la necesidad ó conveniencia de la reclusión por medio de un certificado de dos Doctores ó Licenciados en Medicina, visado por el Subdelegado de esta Facultad en el distrito, é informado por el Alcalde; en el art. 4.º se establece que la observación sin más requisitos que los expresados, sólo podrá ser admitida una vez, y si en cualquier tiempo la persona que haya estado sujeta á ella presentase de nuevo

síntomas de demencia, será preciso para volverle á someter á observación, instruir el oportuno expediente judicial, disposición que, á juicio de las Secciones, está muy en su lugar, porque sin ella, con determinados intervalos, el período de observación pudiera llegar á ser indefinido, cuando por su naturaleza debe ser temporal; y por último, según el art. 5.º sólo se consiente el ingreso en observación en la forma establecida en casos de verdadera y notoria urgencia, pues mientras el presunto demente pueda permanecer en su casa sin peligro para los individuos de la familia, sin causar molestias excesivas á las personas que vivan en las habitaciones contiguas ó *sin perjuicio evidente para la salud del mismo paciente*, no podrá ser recluido sino previo acuerdo del Juzgado de primera instancia.

Como se ve por estas disposiciones, resultan perfecta y prudentemente garantidos, como se ha dicho antes, todos los intereses; se evita, en lo posible, la comisión de secuestros; el procedimiento que hay que seguir, aun habiendo que formar el expediente judicial, es sumárisimo, y para el caso extremo en que el estado del enfermo lo requiera, se le puede recluir con un expediente de tramitación más breve aún, tan breve que á los interesados sólo se les ocurre simplificarlo omitiendo el V.º B.º del Subdelegado de la Facultad de Medicina, requisito fácil de llenar y que no debe omitirse, porque tiene por objeto patentizar la legitimidad de las firmas de los dos Médicos que expiden el certificado á que se refiere el párrafo primero del art. 3.º del Real decreto.

Resulta, pues, que el cumplimiento de las formalidades que esta disposición exige, no pueden perjudicar en lo más mínimo al enfermo, puesto que no impiden la inmediata aplicación del tratamiento que la ciencia aconseja; y, en cuanto al reparo que se teme opongan las familias al verse contrariadas en su deseo de guardar secreto respecto á la enfermedad, es un argumento que no merece tomarse en cuenta, porque la seguridad individual no puede subordinarse á escrúpulos tan pueriles y porque en rigor poca más será la publicidad que alcance el triste suceso con la instrucción del expediente judicial, que la que le dan los parientes, amigos y criados del enfermo. Nada más natural y justo que cada vez que un enfermo tenga que volver al manicomio se forme nuevo expediente, porque de otra suerte no quedaría debidamente garantida la seguridad individual y sería más fácil recluir sin motivo á las personas que hubieren estado ya atacadas de síntomas de demencia.

Destinados por las leyes los Establecimientos generales de Beneficencia á satisfacer necesidades de carácter permanente, no deben ir á ellos, como dispone con muy buen acuerdo el Real decreto de 19 de Mayo de 1885, enfermos que hayan de sufrir el período de observación, porque de otra suerte se desnaturalizaría por completo el objeto para que fueron creados; y no se comprende la distinción que hacen los recurrentes entre los manicomios oficiales y los particulares, sosteniendo que los últimos no son establecimientos para observación ni para reclusión, sino para tratar de curar las dolencias, puesto que lo mismo acontece en los manicomios oficiales, en los que, ni aún en los casos de alienados reconocidos como incurables, se dejan de emplear los

recursos que la ciencia aconseja para ver si se logra la curación de los pacientes.

Reconocen las Secciones, como hicieron constar en su dictamen de 17 de Abril de 1885, que es muy difícil fijar lo que ha de durar el período de observación de los presuntos dementes, pero por las razones que entonces expusieron, tuvieron la honra de consultar á V. E. que, aceptando lo propuesto por el Real Consejo de Sanidad, se señalase para observación el tiempo de tres meses y de seis en casos dudosos, y así se determinó en el Real decreto; mas en vista de lo que ahora indica la Real Academia de Medicina, creen que no había inconveniente en modificar el art. 6.º de dicho Real decreto en el sentido de que, en casos verdaderamente extraordinarios, el período de observación pueda prolongarse hasta doce meses.

En cuanto á la última parte de la petición de los reclamantes, ó sea á que se disponga que para el ingreso de las personas pudientes en manicomios particulares sólo se necesitará una instancia del pariente más próximo y una certificación de la dolencia firmada por dos Facultativos y visada por el Alcalde, entienden las Secciones que basta enunciarla para que se la rechace por la injusticia que se cometería si se autorizase un privilegio que pugna con el principio de la igualdad ante las leyes, y que desvirtuaría el espíritu que informa el Real decreto de 19 de Mayo de 1885. Precisamente cuando se trata de recluir á personas pudientes es cuando con más rigor deben cumplirse las disposiciones de aquél, porque por regla general la codicia de disfrutar ajenos bienes es la que induce á cometer el repugnante delito de hacer pasar por demente á quien goza de la plenitud de sus facultades intelectuales.

En caso de resultar conveniente hacer alguna excepción, procedería acordarla en favor de los desgraciados que carecen de bienes de fortuna, á fin de que fuese más fácil y menos costoso su ingreso en los manicomios, pero nunca en beneficio de las personas pudientes. Los particulares que propone la Real Academia de Medicina en las conclusiones tercera y cuarta de su dictamen, parecen acertados, y, á juicio de las Secciones, pudiera V. E. conformarse con ellas y publicarlas por medio de una Real orden, pues refiriéndose á cuestiones de régimen interior de los manicomios y casas de curación, no es preciso modificar el Real decreto de 19 de Mayo para hacerlos observar.

Resumiendo lo expuesto, las Secciones opinan:

1.º Que procede desestimar la instancia de los Médicos Directores y propietarios de manicomios particulares.

2.º Que si V. E. lo estima conveniente, pudiera modificarse el art. 6.º del Real decreto de 19 de Mayo de 1885, en el sentido de que en los casos verdaderamente extraordinarios el período de observación podrá durar doce meses.

Y 3.º Que de Real orden se prevenga á los dueños de los establecimientos en que haya dementes en reclusión que se debe distinguir por medio de un rótulo especial el departamento destinado á los enfermos en observación; y á los propietarios de las casas de curación, que están obligados á tener un departamento especial y aislado para dichos enfermos en observación, y que éste habrá de reunir las debidas condiciones higiénicas y estar dotado de cuantos medios y recursos

aconseja la ciencia para la curación ó alivio de las vesanias.»

Y conformándose S. M. el Rey (que Dios guarde), y en su nombre la REINA Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone; disponiendo al mismo tiempo se publique esta resolución en la *Gaceta de Madrid* para conocimiento general y de los solicitantes.

De Real orden lo participo á V. I. para su conocimiento y efectos oportunos. Dios guarde á V. I. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1887.

LEÓN Y CASTILLO

Sr. Director general de Beneficencia y Sanidad.

GOBIERNO CIVIL

Vigilancia.—Negociado 5.º

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, la Guardia civil y demás dependientes de mi Autoridad, procederán á la busca de seis caballerías, cinco de estas de la propiedad de D. Manuel Moreno y la otra de D. Pedro Bermejo, cuyas señas se expresan á continuación, las cuales desaparecieron en la noche del 1.º del actual del sitio nombrado del Arroyo de las Caseras, término municipal de Colmenar de Oreja, teniendo sospechas que hayan sido robadas. Si fuesen habidas serán puestas á disposición de la Autoridad correspondiente, dando cuenta á estas oficinas de mi cargo.

Una yegua ruana, careta.

Otra íd. castaña oscura, deslunada de la cadera izquierda y un poco estrellada, ambas cerradas.

Un potro como de un año, colorado.

Otro de íd. íd. negro, paticalzado.

Y otro íd. íd. colorado.

Las cinco caballerías anteriores tienen en la nalga derecha un hierro en estas formas T. y en ambas orejas un agujero y una muesca.

Un potro mamón, pelicano, sin señal alguna.

Madrid 5 de Febrero de 1887.

DIPUTACIÓN PROVINCIAL

Contaduría.—Negociado 4.º

En los cinco primeros días del presente mes, deben los Ayuntamientos de esta provincia ingresar en la Depositaria de la Diputación las cuotas del tercer trimestre del presente año económico por repartimiento provincial; y á fin de que lo tengan entendido los Sres. Alcaldes, me dirijo á los mismos para que desde luego se sirvan efectuar el pago.

Igualmente procederán á realizar el ingreso aquellos pueblos que aun se encuentran en descubierta de lo que restan por sus cupos del primero y segundo trimestres del presente ejercicio, los del pasado de 1885-86, como asimismo los de años anteriores; en

la inteligencia que de no verificarlo, y por sensible que sea, la Diputación cumplirá con lo que preceptúa la legislación vigente.

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—El Gobernador, C. el Duque de Frias.

DELEGACIÓN DE HACIENDA

DE LA PROVINCIA DE MADRID

La Dirección general de la Deuda pública, de conformidad con lo dispuesto por el art. 25 de la instrucción de 8 de Diciembre de 1869, sobre caducidad de créditos contra el Estado, ha acordado se llame á la Sra. D. Josefa Ferrer y Segura, viuda de Smith, á fin de que en el término de seis meses y bajo pena de caducidad, se presente en las oficinas de dicho Centro Directivo, á enterarse del reparo fiscal formulado en expediente sobre abono de un crédito de la Deuda del material del Tesoro, procedente de una libranza.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que llegue á conocimiento de la interesada.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—El Delegado de Hacienda, interino, Nicolás García Sánchez.

AYUNTAMIENTOS

Brea.

El proyecto de presupuesto adicional al del presente ejercicio, se encuentra de manifiesto en la Secretaría de este Ayuntamiento, por término de 15 días, para oír reclamaciones.

Brea 30 de Enero de 1887.—El Alcalde, Toribio Diaz.

PROVIDENCIAS JUDICIALES

Juzgados militares.

ZARAGOZA

D. Salvador de Ena y Zapata, Capitán Ayudante del regimiento de Pontoneros, Fiscal nombrado de orden del Excelentísimo Sr. Capitán General de este distrito, en la causa instruida contra el pontonero segundo de la primera unidad del expresado, Tomás Durana Calle, por el delito de robo á su amo, Capitán Don Fernando de Aranguren, cometido en su casa el día 25.

Por la presente requisitoria llamo, cito y emplazo á Tomás Durana Calle, natural de Echemin, provincia de Vizcaya, hijo de Francisco y de Juana, soltero, de 23 años de edad, de oficio albañil, cuyas señas personales son las siguientes: pelo castaño, cejas id, color [sano, nariz regular, barba poca, boca regular, su talla 1'692 milímetros, para que en el preciso término de 30 días, contados desde la publicación de esta requisitoria en la *Gaceta de Madrid*, comparezca en esta ciudad de Zaragoza á mi disposición para responder á los cargos que le resultan en la causa que de orden del Excmo. Sr. Capitán General de este distrito se le sigue con motivo del robo habido en casa de su amo, Capitán D. Fernando de Aranguren verificado el día 25 del actual; bajo apercibimiento de que si no comparece en

el plazo fijado será declarado rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

A su vez, en nombre de S. M. el REY (Q. D. G.), y en su representación de la REINA Regente, exhorto y requiero á todas las Autoridades, tanto civiles como militares y de policía judicial, para que practiquen activas diligencias en busca del referido procesado Tomás Durana Calle, y en caso de ser habido lo remitirá en clase de preso con las seguridades convenientes á esta ciudad de Zaragoza y á mi disposición, pues así lo tengo acordado en diligencia de este día.

Dada en Zaragoza á 1.º de Febrero de 1887.—El Capitán, Ayudante Fiscal, Salvador de Ena.

Juzgados de primera instancia.

BUENAVISTA

D. Angel Ramón Herreros, Juez de instrucción del distrito de Buenavista.

Por la presente se cita, llama y emplaza á Teresa González Guerrero, conocida por Adelina y La Cerrojo, la cual es prostituta, de estatura alta, color sano, cara redonda, pelo castaño y habla muy ronca, por tener una enfermedad crónica de ronquera; para que en el término de 10 días, contados desde la inserción de esta requisitoria en el *BOLETÍN OFICIAL* y *Gaceta de Madrid*, comparezca ante este Juzgado á responder á los cargos que le resultan en causa que se sigue por hurto de varias prendas á María Solano Benítez, María González Alvo y Ciriaca Cesteros Rodríguez; apercibida que de no verificarlo se la declarará rebelde, parándole el perjuicio que haya lugar.

Al propio tiempo invito á todas las Autoridades, así civiles como militares é individuos de la policía judicial, procedan á la busca y captura de dicha sujeta, y en el caso de ser habida la pongan en la cárcel de su sexo á mi disposición.

Dado en Madrid á 29 de Enero de 1887.—Angel Ramón Herreros.—El actuario, Ramón Clemente y Lázaro.

HOSPICIO

En virtud de autos ejecutivos que sigue el Excmo. Sr. D. Antonio Ramos Calderón contra Doña Candelaria del Río, se saca á la venta en segunda subasta, que tendrá lugar en la sala audiencia de este Juzgado de primera instancia del distrito del Hospicio y mi Escribanía, el día 7 de Marzo próximo y hora de las dos de la tarde, una tierra situada en término de esta Corte, conocida con el nombre de «Chica del Amaniel», á la izquierda de la carretera de Francia, hoy de la calle de Bravo Murillo, sitio conocido por Amaniel, fuera de la primera zona del ensanche; su figura es un polígono irregular; su superficie, excluyendo lo comprado para el acueducto y camino del Canal, resulta de 23.986 metros 71 decímetros, que hacen 308.957 pies 66 décimas, equivalentes á 7 fanegas y 2 estadales; su valor 7 pesetas el metro superficial, y el de toda la finca es el de 143.920 pesetas con 26 céntimos; se saca á subasta con la rebaja del 25 por 100 de esta suma, y no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la cantidad líquida que resulte con la rebaja mencionada; los licitadores han de consignar el 10 por 100 de la subasta para tomar parte en ella; y se hace saber á los mismos que la titulación que existe de la finca que se vende es la única

que podrán exigir; y la cual queda á su disposición en mi Escribanía para que de ella puedan enterarse.

Madrid 5 de Febrero de 1887.—V.º B.º—El Sr. Juez de primera instancia, Felipe Peña.—El actuario, Valentín Ballester. 78

PALACIO

D. Nicolás Rico y Urosa, Juez municipal é interino de primera instancia del distrito de Palacio de esta Corte.

Por la presente requisitoria y término de diez días, á contar desde su inserción en la *Gaceta* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, se cita, llama y emplaza por una sola vez á Patricio Benito Bilbao, casado, empleado cesante de ferrocarriles, de 50 años de edad, cuyas demás circunstancias, domicilio y paradero actual se ignoran, para que dentro de dicho término se presente en dicho Juzgado ó en la Cárcel Modelo á responder á los cargos que contra el mismo resultan en causa criminal que se instruye por el delito de falsificación de marca y aguardiente denominado «Anís del Mono»; advirtiéndole que si pasa el referido término sin presentarse, se le declarará rebelde y le parará el perjuicio que haya lugar.

Y se encarga á todas las Autoridades civiles, judiciales y militares, procedan á la busca y captura del mencionado Patricio Benito Bilbao, al que habido que sea, lo dejen en la Cárcel Modelo á mi disposición, dándome el oportuno aviso.

Dado en Madrid á 4 de Febrero de 1887.—Nicolás Rico.—Por mandado de S. S., Santos Pinto.

ALCALÁ DE HENARES

En el Juzgado de primera instancia de esta ciudad y Escribanía de mi cargo, se ha presentado demanda declarativa de mayor cuantía por el Procurador Don José Demetrio Calleja, en nombre de D. Manuel y Doña Petra González Gadea, ésta representada por su marido D. Manuel Vacas García, D. Nicolás y D. Francisco Gil y Gil, representada ésta por su esposo D. Fermín Aguado, Don Matías y Doña Florencia Mingo García, contra los que puedan considerarse dueños de tres acciones del extinguido Banco de San Carlos, hoy de España, señaladas con los números 92.223, 92.224 y 92.225, cuyo paradero se ignora, sobre que en su día se haga la declaración de pertenencia de dichas tres acciones, y solicitando se llame á quienes puedan tenerlas en su poder ó se crean con derecho á las mismas, para que las presenten y aleguen sobre su pertenencia lo que estime conveniente; bajo apercibimiento de que en otro caso se declarará pertenecer á los herederos de D. Fernando Burgales.

Acordado por el Sr. D. José María Rodríguez y Ruiz, en providencia de 13 de Diciembre último, emplazar á los indicados demandados, para que en el término de 20 días comparezcan á contestar á la mencionada demanda, transcurrido dicho término sin que lo hayan verificado, en providencia de hoy recaída á escrito del mismo Procurador Calleja, se ha acordado emplazarlos nuevamente por término de 10 días improrrogables.

Y para que tenga lugar la citación y emplazamiento mencionado por medio de la *Gaceta de Madrid* y *BOLETÍN OFICIAL* de esta provincia, á las personas que puedan considerarse dueños de las tres acciones expresadas del antiguo Banco

de San Carlos, y puedan comparecer á contestar la demanda referida, dentro del término de 10 días, á contar desde el siguiente al de la inserción en los periódicos oficiales indicados; previniéndolos que de no hacerlo les parará el perjuicio á que haya lugar en derecho, expido la presente que firmo en Alcalá de Henares á 7 de Febrero de 1887.—El Escribano, Juan Fernández Ballesteros. 79

Dirección general de Obras públicas.

En virtud de lo dispuesto por Real orden de 22 del corriente, esta Dirección general ha suspendido la subasta de la concesión de las obras de canalización y riegos del río Ebro en la provincia de Tarragona, anunciada para el 4 de Febrero de este año, y señalado el día 10 del próximo mes de Marzo, á la una de la tarde, para la celebración de la misma.

La subasta se celebrará en los términos prevenidos por la instrucción de 18 de Marzo de 1852, en Madrid, ante la Dirección general de Obras públicas, situada en el local que ocupa el Ministerio de Fomento, donde se hallan de manifiesto para conocimiento del publico, el expediente, antecedentes de esta concesión y pliego de condiciones que es el publicado en la *Gaceta* del día 30 de Diciembre último, aumentado y modificado con lo que á continuación de este anuncio se inserta.

Las proposiciones se presentarán en pliegos cerrados, arreglándose exactamente al adjunto modelo, y la cantidad que ha consignarse previamente, como garantía para tomar parte en la subasta, será de 60.000 pesetas en dinero ó acciones de caminos, ó bien en efectos de la Deuda pública, al tipo que les está asignado por las respectivas disposiciones vigentes; debiendo acompañarse á cada pliego el documento que acredite haber realizado el depósito, del modo que previene la referida instrucción.

En el caso de que resulten dos ó más proposiciones iguales, se celebrará únicamente entre sus autores una segunda licitación, abierta en los términos prescritos por la citada instrucción, siendo la primera mejora por lo menos de 100.000 pesetas, quedando las demás á voluntad de los licitadores, siempre que no bajen de 10.000 pesetas.

Madrid 28 de Enero de 1887.—El Director general, José Gallego Diaz.

Modelo de proposición.

D. N. N., vecino de..., enterado del anuncio publicado con fecha 28 de Enero último, y de las condiciones y requisitos que se exigen para la adjudicación en pública subasta de la concesión de las obras de canalización y riegos del río Ebro, caducada por Real orden de 7 de Mayo de 1886, se comprometo á tomar á su cargo dicha concesión, con estricta sujeción á los expresados requisitos y condiciones, y como pago de las obras ejecutadas, por la cantidad de...

(Aquí la proposición que se haga, admitiendo ó rebajando lisa y llanamente el tipo fijado para valor de las obras ejecutadas; pero advirtiéndole que será desechada toda propuesta en que no se exprese determinadamente la cantidad en pesetas y céntimos, escrita en letra, por la que se comprometo el propo-

nente á pagar el valor de dichas obras, como también será desechada toda la que ofrezca por ellas un valor menor de la mitad del que han sido tasadas.

Las proposiciones se presentarán en papel sellado de la clase duodécima.

(Fecha y firma del proponente.)

Condición que se agrega al pliego de las que han de regir en la subasta de la concesión de las obras de canalización y riegos del río Ebro, que se publicó en la Gaceta del 30 de Diciembre de 1886.

De la cantidad que el rematante de la subasta ha de satisfacer á la empresa primitiva, se retendrá la suma de 2.756.631 pesetas 94 céntimos, que por débitos al Tesoro y para responder á liquidaciones pendientes del Ministerio de Hacienda, ha dispuesto éste por Real orden que tenga lugar, debiendo consignarse la expresada suma en la Caja general de Depósitos á disposición del Ministerio.

Madrid 28 de Enero de 1887.—El Director general, José Gallego Díaz.

Delegación del Banco de España para la recaudación de contribuciones de la provincia de Madrid.

Hallándose vacante el cargo de Agente Recaudador de contribuciones de los pueblos del partido de Alcalá de Henares, divididos en la seis Secciones ó agrupaciones que á continuación se expresan, con el importe aproximado de un trimestre y fianza que se exige, se hace saber por el presente anuncio para que los que aspiren á obtener una ó más de estas Secciones ó agrupaciones dirijan sus solicitudes en el término de diez días, al Ilmo. Sr. Delegado general del Banco de España para la recaudación de contribuciones, por conducto de la de mi cargo, sita en la calle de Atocha, número 32, principal derecha; en la inteligencia que las fianzas que se designan han de ser en efectivo metálico ó en títulos de la Deuda amortizable del Estado al 4 por 100 por su valor nominal, ó en cualquiera otra clase de Deuda pública, al tipo de cotización; y de prestarse la fianza en fincas ésta será por el valor señalado como cupo trimestral.

Secciones.	Pueblos que comprenden.	Cupo trimestral aproximado.	Importe de la fianza efectiva.
Alcalá.....	Alcalá..... Torrejón..... Torres.....	57.000	33.000
Campo Real.....	Campo Real..... Mejorada..... Velilla de San Antonio..... Loeches..... Villalvilla..... Valverde..... Pozuelo del Rey.....	41.700	28.000
Corpa.....	Nuevo Baztán..... Ambite..... Olmeda..... Orusco..... Valdilecha..... Villar del Olmo..... Corpa..... Los Santos..... Santorcaz..... Anchuelo..... Pezuela de las Torres.....	40.200	27.000
Vallecas.....	Vallecas..... Vicalvaro..... Canillejas..... San Fernando..... Coslada..... Rivas.....	54.750	36.000
Barajas.....	Barajas..... Canillas..... Paracuellos..... Valdeolmos..... Cobefia..... Aljete..... Fuente el Saz.....	49.800	33.000
Meco.....	Meco..... Camarma..... Fresno de Torote..... Ribatejada..... Ajálvir..... Daganzo..... Valdeavero..... Valdetorres.....	47.820	32.000

Madrid 1.º de Febrero de 1887.—José Fearón Saavedra.

ANUNCIOS

Compañía de las minas de plomos argentíferos de la Sierra de Layos.

Secretaría.

La Junta directiva de esta Sociedad, en sesión celebrada el 17 de Enero próximo pasado, ha acordado que se requiera á D. Alberto Fernández, dueño de las acciones de la misma, señaladas con los números 101 al 125 ambos inclusive, para que satisfaga el importe de los divi-

dendos pasivos, números 10 y 11, correspondientes á las indicadas acciones, á razón de 100 pesetas el primero y 50 el segundo, por cada acción, con más los gastos que produzca este expediente, en observancia de las disposiciones de los artículos 12 del reglamento de esta Sociedad y 21 de la ley de Sociedades Mineras de 6 de Julio de 1859; y cumpliendo lo ordenado por el último de los citados, se publica este anuncio por segunda vez para los efectos legales.

Madrid 9 de Febrero de 1887.—El Secretario, Juan Hernández Baura. 80

Factoría de subsistencias militares de Leganés.

MES DE ENERO DE 1887.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Día.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase del artículo.	CANTIDAD Qqs. métrs.	Precio de la unidad del artículo. Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
21	D. Cayo del Campo.....	A. de Henares.	H.ª de 1.ª	37 qqs.	36 75	1.359 75
	El mismo.....	Idem.....	Id. de 2.ª	75	34 27	2.570 25
	El mismo.....	Idem.....	Id. de 3.ª	37	26 71	988 27
	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Leña.....	100	4 50	450
	El mismo.....	Idem.....	Paja.....	26	6 85	178 10
	El mismo.....	Idem.....	Cebada.....	31 hects.	15	465
	D. Venancio Vázquez.....	Madrid.....	Café.....	100 kils.	3	300
	Sres. Rodríguez, Tintoré y Compañía.....	Idem.....	Azúcar.....	410	0 73	299 90
	D. Toribio Hernando.....	Carabanchel.....	Sal.....	3 qqs.	18 50	55 50
TOTAL.....						6.666 17

Leganés á 31 de Enero de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º= El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de utensilios militares de Leganés.

MES DE ENERO DE 1887.

RELACIÓN circunstanciada de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en la indicada decena.

Fecha.	Nombre del vendedor.	Vecindad.	Clase.	CANTIDAD	Precio del artículo Pesetas.	IMPORTE Pesetas.
21	D. Manuel M. Maroto.....	Leganés.....	Aceite.....	251 litros.	1 12	314 72
TOTAL.....						314 72

Leganés á 31 de Enero de 1887.—El Administrador, Leonardo Mesa.—V.º B.º= El Comisario de Guerra, Inspector, José Fernández de Castro.

Factoría de subsistencias de Vicalvaro.

MES DE DICIEMBRE DE 1886.

NOTA de las compras de artículos de inmediato consumo verificadas en el expresado mes.

Fechas.	Nombre y clase de artículos.	UNIDAD de peso ó medida.	CANTIDAD comprada.	PRECIO de la unidad Ptas. Cts.	TOTAL Ptas. Cents.
19	Harina de 1.ª.....	Quintal métrico ..	16	37 73	603 68
19	Idem de 2.ª.....	Idem.....	32	33 39	1.068 48
19	Idem de 3.ª.....	Idem.....	16	26 86	429 76
7	Cebada.....	Hectólitro.....	110 44	13 95	1.540 61
23	Idem.....	Idem.....	266 96	13 95	3.721 09
10	Paja.....	Quintal métrico ..	91 86	5 50	505 23
15	Idem.....	Idem.....	35 65	5 50	196 07
20	Idem.....	Idem.....	126 04	5 75	724 73
25	Idem.....	Idem.....	240 67	5 75	1.383 85
22	Leña.....	Idem.....	34 62	4	138 48
23	Café.....	Kilogramo.....	123	2 92	359 16
23	Azúcar.....	Idem.....	206	0 71	146 42

Vicalvaro 31 de Diciembre de 1886.—El Administrador, Eladio Hidalgo Saavedra.—V.º B.º=El Comisario de Guerra, Inspector, José de Nájera.